Recomendación 24/2014
Asunto: violación del derecho a la integridad personal
(por tortura física) y a la legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 2014
Queja 7854/2013/I

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal central del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas, el (agraviado) circulaba en un vehículo en compañía de […], cuando fueron interceptados por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE). Después de una breve persecución tuvieron que detenerse, y al tratar de huir subió a la [...] de un [...]. Sin embargo, al ver que estaba en peligro su vida porque le hicieron disparos con arma de fuego, optó por entregarse. Al hacerlo, los citados elementos lo sometieron y le dieron [...] y en la nuca con un aparato; luego, lo llevaron a su base donde continuaron torturándolo. Posteriormente, al ser investigado en las oficinas de la Fiscalía Central del Estado (FCE), elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) lo golpearon en diversas partes del cuerpo y también le dieron [...] con una […] en la […]. Lo anterior, para que se declarara culpable de haber cometido hechos ilícitos, lo cual hizo por temor a que siguieran con la tortura.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 7854/2013/I por la violación de los derechos humanos a la integridad personal (tortura física) y a la legalidad y seguridad jurídica que en agravio de (agraviado) cometieron Armando Regalado García, Manuel

Hernández Chavarría y Christian Iván Sánchez Zavala, oficiales de la CSPE, y Luis Esteban Maciel Macías, Moisés Jiménez Briseño y Héctor Salvador Briseño García, elementos de la PIE, dependiente de CSPE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Por escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) se dolió en contra de los elementos de la CSPE involucrados, al advertir que dentro del proceso penal [...] que se tramita en el Juzgado […] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, iniciado en contra del (agraviado) y de otra persona, existe una fe ministerial de lesiones y un dictamen médico elaborados a favor de (agraviado), en los que consta que presentó diversas lesiones, y que en su declaración preparatoria dijo que fue presionado a base de tortura y amenazas por parte de dichos oficiales para que firmara una declaración en la que aceptaba haber cometido diversos hechos ilícitos.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja, y se comisionó a personal de la Primera Visitaduría General de esta CEDHJ para tomar la ratificación del (agraviado), También se le solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que remitiera copia certificada de los partes médicos que se hubieran elaborado a favor del (agraviado) con motivo de su detención.

3. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) ratificó la queja presentada en su favor, y aclaró que alrededor de las [...] horas de un día, a […] del mes […] del año […], al circular en un vehículo que conducía un conocido suyo, se dio cuenta de que una patrulla de la CSPE los perseguía. Pocas cuadras adelante se les emparejó, y uno de los oficiales les apuntó con un arma de fuego, por lo que el conductor detuvo la marcha y ambos corrieron. Él lo hizo hacia la [...] de un [...] que se ubica en la calle […], en su cruce con la calle […], de Guadalajara, al tiempo que los policías le disparaban a la cabeza. Entonces, al ver que estaba en riesgo su vida, les dijo que se entregaría. Cuando bajaba de la [...], uno de los policías lo agarró a golpes y lo sometió; después le dio [...]. Luego lo llevaron a la planta baja y otro policía también lo golpeó y le colocó una [...] en la [...] y [...]; después lo llevaron a su base, donde continuó dicho maltrato. Dos horas más tarde llegaron policías investigadores, quienes lo

trasladaron a las oficinas de la FCE, donde también ellos lo golpearon violentamente, le dieron [...] con una […] y lo amenazaron para que firmara unos documentos, lo cual hizo por miedo.

4. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se les requirió a los elementos de la CSPE involucrados que rindieran un informe respecto a los hechos que les reclamó el (agraviado); al director de la Unidad de Investigación contra Delitos de Robo a Casa Habitación y Comercio de la FCE, se le pidió que proporcionara el nombre de los elementos de la PIE a su cargo que participaron en los hechos reclamados, y que les requiriera sus informes de ley respectivos.

5. En oficio […], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], los elementos involucrados de la CSPE rindieron sus informes de ley, en los que en términos generales y coincidentes negaron haber violado los derechos humanos del (agraviado). Aseguraron que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las […] horas, se encontraban en su recorrido de vigilancia en la colonia […], en Guadalajara, cuando vieron un vehículo rojo ocupado por dos hombres, quienes al verlos se agacharon, por lo que decidieron seguirlos, pero aquellos aceleraron la marcha de su carro. Dicha persecución se dio durante algunas cuadras, hasta que uno de los oficiales atravesó su motocicleta para impedir que continuaran circulando. Cuando el vehículo se detuvo en las calles de […] y […] vieron que el (agraviado) era el copiloto, a quien, según su informe, al hacerle una revisión, a la que accedió voluntariamente, le encontraron un arma de fuego, mientras que al conductor se le encontró droga. Estos objetos fueron asegurados y al poco tiempo llegó una persona que dijo ser el propietario del vehículo en el que viajaban los detenidos, el cual le había sido robado cuatro días antes. Por ello, según su dicho, la detención del (agraviado) se dio en flagrancia y en apego a la ley, “sin violar en ningún momento sus derechos humanos.” Dichos informes fueron recibidos en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

6. Mediante oficios […] y […] presentados ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], los elementos de la PIE involucrados rindieron sus informes de ley, en los que negaron haber cometido los hechos que se les imputaron. Aseguraron que su intervención en

relación con el (agraviado) consistió en que el día [...] del mes [...] del año [...] le practicaron un interrogatorio basados en estricto derecho y con respeto a sus derechos humanos, cuyos términos quedaron asentados en el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], del cual adjuntaron copia. En el texto se expone que el (agraviado) aceptó haber participado en el robo de una casa y del automóvil en que lo detuvieron.

7. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió periodo probatorio para el (agraviado) y para los servidores públicos que resultaron involucrados, plazo que para (agraviado) feneció el día [...] del mes [...] del año [...] sin que hubiera ofrecido prueba alguna en su favor.

8. Por medio de los oficios […] y […] presentados ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], todos los elementos señalados en la queja ofrecieron pruebas. Los policías de la CSPE aportaron documentales públicas consistentes en la dilación constitucional dictada dentro de la causa penal [...] por el juez […] de lo Criminal del Primer Partido Judicial; la dilación constitucional dictada dentro de la causa criminal [...] por el juez […] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado; la confesional expresa, consistente en las manifestaciones efectuadas en las declaraciones ministerial y preparatoria del (agraviado); las declaraciones efectuadas por dos personas, contenidas en la resolución dictada por el juez del fuero común antes citado; el parte médico […], elaborado a favor del (agraviado) por un médico del IJCF, documentales que fueron agregadas a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por su parte, los elementos de la PIE ofrecieron como prueba copia del informe […], signado por éstos y dirigido a un agente del Ministerio Público el día [...] del mes [...] del año [...]; copia del clasificativo de lesiones […], elaborado el día [...] del mes [...] por un médico del IJCF; del oficio […], del día [...] del mes [...]; copia del oficio […], en el que al parecer se dieron los resultados por parte del IJCF de las bolsitas que le encontraron al (...) del (agraviado) cuando fue detenido; sin embargo, sólo enviaron las primeras […] hojas de […], según se advierte del mismo oficio; copia de las documentales antes citadas al rendir su informe de ley, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Estas pruebas se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de los partes médicos […], […] y […], realizados por galenos del IJCF los días […] y día [...] del mes [...] del año [...] a favor del (agraviado), en los que se hizo constar que […]...

2. Actas circunstanciadas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que se hizo constar que personal de esta Comisión entrevistó a […]…

3. Copia del oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado como informe policial por los oficiales de la PIE involucrados, en el que se advirtió que el (agraviado) […]…

4. Documental pública consistente en copia de la dilación constitucional dictada dentro de la causa penal [...] por el juez […] de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en el que se decretó [...] en contra del (agraviado), por su […]…

5. Documental pública consistente en copia de la dilación constitucional dictada dentro de la causa criminal [...] por el juez […] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, en el que se decretó [...] al (agraviado) por su […]…

6. Confesional expresa, consistente en las manifestaciones efectuadas en la declaración del (agraviado), tanto ante el agente del Ministerio Público como ante el juez del fuero común, ambas en el sentido de su aceptación en la participación de los hechos delictuosos que se le imputaban.

7. Declaración testimonial efectuada por una persona, contenida en la resolución dictada por el juez del fuero común antes citado, quien manifestó que había sido víctima de robo a su casa, de donde se llevaron diversas cosas de valor y el vehículo en el que fue detenido el (agraviado).

8. Copia del oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por un perito médico forense adscrito al IJCF a favor del (agraviado), en el que concluyó que […]…

9. Copia del oficio […], en el que se dieron los resultados del análisis a cargo del

IJCF, de las bolsitas que le encontraron al (...) del (agraviado) cuando fue detenido.

10. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que personal de esta CEDHJ se entrevistó con la (quejosa), quien proporcionó copia de la fe ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] que realizó un agente del Ministerio Público Federal, en la que hizo constar que a las […] horas el (agraviado) presentó […]…

11. Copia del dictamen de integridad física […], emitido por un perito médico forense adscrito a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (PGR) a favor del (agraviado), en el que asentó que éste a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], presentó […]…

12. Dictamen de producción de lesiones, elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por una perita médica adscrita a esta CEDHJ, en el que concluyó que las lesiones que fueron descritas en el (agraviado) mediante el dictamen de integridad física realizado por personal médico adscrito a la PGR el día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas, que por sus características […] fueron producidas por […]: a) […] y b) […]…

13. Obra acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe que personal de este organismo se impuso de las actuaciones del expediente penal […] en el que se encuentra agregada la fe judicial del día [...] del mes [...] del año [...] elaborada por el Juez […] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, en la que al rendir su declaración preparatoria el (agraviado), se dio fe que presentó […]…

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El (agraviado) reclamó hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos a la integridad física y a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a los seis oficiales involucrados de la CSPE y de la PIE, consistentes en que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], fue arbitrariamente detenido por los agentes de la CSPE cuando circulaba en un vehículo en compañía de un conocido. Él se entregó, y, al hacerlo, dichos

policías lo quemaron con una [...] en la [...] y en él [...], al tiempo que lo golpeaban. Luego, al ser investigado en la FCE, los elementos acusados de la PIE también le dieron [...] y lo golpearon en diversas partes de su cuerpo para que aceptara haber participado en hechos delictuosos (puntos 3 de antecedentes y hechos).

Al respecto, los policías involucrados de la CSPE, en el informe de ley que rindieron ante esta Comisión, negaron tajantemente todos los reclamos. Aclararon que el (agraviado) fue detenido el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, cuando al encontrarse ellos en recorrido de vigilancia por la colonia […], en Guadalajara, observaron un vehículo en el que iban […] hombres, quienes al darse cuenta de su presencia se agacharon, por lo que decidieron seguirlos. Sin embargo, el conductor aceleró la marcha y luego de perseguirlos unas cuadras, uno de los policías les impidió el paso con una de sus motocicletas en las calles […] y […]. Al acercarse se percataron de que el (agraviado) viajaba de copiloto y le hicieron una revisión de rutina a la que, según ellos, accedió voluntariamente, y le encontraron un arma de fuego; al piloto le hallaron droga y por eso los aseguraron. Al poco tiempo llegó una persona quien dijo que pocos días antes habían robado su casa y que el vehículo en que circulaban los detenidos era de su propiedad (punto 5 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los elementos de la PIE señalados, en su informe de ley aseguraron que la intervención que tuvieron con el (agraviado) fue estrictamente conforme a derecho, pues el día [...] del mes [...] del año [...] le hicieron un interrogatorio en el que él […]... Esta circunstancia quedó plasmada en el oficio […] de la misma fecha. Asimismo, negaron los hechos que el (agraviado) les imputó (punto 3 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, personal de este organismo practicó investigación de campo en el lugar de la detención del (agraviado), en la que se entrevistó a tres vecinos. Dos coincidieron en que el día y la hora de los hechos vieron la persecución en la que el mismo resultó detenido; que al parar la marcha del carro en que viajaban, uno de ellos corrió hacia la [...] de un [...], pero al verse rodeado de policías bajó por la calle [...], y luego se lo llevaron detenido. El […] entrevistado fue un […] al que trepó el (agraviado), quien manifestó que en la fecha de los hechos se

encontraba en una refaccionaria que está frente a su taller, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego, luego vio fuera del local varias patrullas de la CSPE, y los elementos volteaban a ver hacia la [...], donde se encontraba una persona. Después, los policías fueron hacia la esquina y lo bajaron por la calle [...]. Todos los entrevistados coincidieron en manifestar que no vieron que dichos oficiales lo hubieran golpeado, y uno de ellos refirió que no supo si los disparos provenían de las armas de los policías o del detenido.

Con base en lo anterior, existe evidencia suficiente que acredita que el (agraviado) fue detenido en flagrancia por los policías de la CSPE, pues los entrevistados en el lugar de la detención coincidieron en que en el acto era perseguido por los referidos oficiales, quienes lo acusaban de circular en un automóvil con reporte de robo, por lo que para esta CEDHJ no se demostró que los elementos involucrados de esa dependencia hubieran violado en su perjuicio su derecho humano a la libertad.

Respecto de la tortura física que reclamó el (agraviado), en concepto de esta CEDHJ sí se demostró, pues aunque existen tres partes médicos y el oficio […], elaborados por personal médico del IJCF los días […] y día [...] del mes [...] del año [...] a su favor, en los que se asentó que no presentó huellas de violencia física (puntos 1 y 4 de evidencias), también se allegó de copia de la fe ministerial y del dictamen de integridad física […], ambos emitidos a favor del (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...], el primero por un agente del Ministerio Público Federal y el segundo por un perito médico, ambos adscritos a la delegación estatal de la PGR. En ambos dieron fe de que presentó diversas lesiones en su cuerpo, de las cuales destacan […] lesiones, las mayores de […] por […] y las menores de […] por […] cm […], localizadas en […]… (Puntos 5, 10 y 11 de evidencias). De éstas, el médico antes citado asentó que fueron provocadas por […]…

Asimismo, obra en el expediente de queja materia de esta Recomendación el dictamen de producción de lesiones, elaborado por una perita médica adscrita a esta Comisión, en el que concluyó que las lesiones que presentó el (agraviado), contenidas en el dictamen de integridad física expedido por un médico de la PGR, fueron producidas por […]… (Punto 12 de evidencias).

También existe la fe judicial del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por un juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la que hizo constar que el (agraviado) presentó a la altura del [...] diversos […]; en la [...] presentó aproximadamente […]… (Punto 13 de evidencias).

Con las anteriores probanzas quedó demostrado el abuso cometido por los seis elementos policiales involucrados de la CSPE y de la PIE en agravio del (agraviado), puesto que se aprovecharon no sólo de su superioridad numérica, sino del estado de vulnerabilidad del (agraviado) al estar detenido y, lo más probable, inmovilizado. En estas condiciones fue expuesto a [...] a manera de tortura física para obligarlo a que aceptara su participación en los hechos delictuosos que le imputaban, con lo que se demostró la veracidad de su dicho y la violación de sus derechos humanos a la integridad personal, y con ello a la legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la

obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> […]
>
> Artículo 19. […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> […]
>
> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...
>
> […]
>
> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “ 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> […]
>
> Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco precisa:

> […]
>
> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.
>
> […]

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los (agraviados), el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
>
> […]
>
> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> […]
>
> Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas prevé:

> Artículo 2. El objeto de esta Ley es:
>
> I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad,

justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[…]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[…]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[…]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: … Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…

[…]

Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[…]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[…]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[…]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

> 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
>
> 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
>
> Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
>
> Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
>
> Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas

sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

> 77. [...]
>
> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal…

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas…

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

En el expediente de queja materia de la presente Recomendación, el (agraviado) reclamó ante este organismo protector de derechos humanos que los agentes policiales de la CSPE y de la PIE que lo detuvieron e investigaron lo golpearon, que además le dieron [...] y nuca con el fin de que aceptara su participación en los delitos que le imputaban (punto 3 de antecedentes y hechos). Al respecto, en sus informes de ley rendidos ante esta institución, los citados policías negaron de

manera tajante haber cometido tales actos (puntos 5 y 6 de antecedentes y hechos).

No obstante, de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ y de las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo concluye que los seis oficiales acusados de la CSPE y de la PIE, al capturarlo e investigarlo en la FCE lo golpearon y le dieron [...] de manera ilegal, cobarde y abusiva (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos). Ello quedó plena y legalmente probado con la fe ministerial de lesiones y el dictamen de integridad física elaborados por un agente del Ministerio Público Federal y un perito médico, ambos adscritos a la delegación estatal de la PGR, quienes asentaron que además de diversas lesiones en su cuerpo, presentó […]… en la [...] y […], provocadas por [...] (puntos 10 y 11 de evidencias).

Lo anterior se robusteció con la fe judicial elaborada por el juez de Distrito de Procesos Penales Federales que conoció la causa penal que se le instruyó al (agraviado), en la que el día [...] del mes [...] del año [...] dio fe que presentó […] del [...] diversos […]; en la [...] tenía aproximadamente […]… (Punto 13 de evidencias).

Además, en el dictamen de producción de lesiones realizado por una perita médica de esta CEDHJ, se concluyó que las lesiones descritas en el dictamen de integridad física elaborado al (agraviado) por un médico de la PGR fueron producidas por […] y por [...], con una data evolutiva […] horas (punto 12 de evidencias). Con ello se demostró que su reclamo resultó cierto, y tiene mayor sustento en el dicho de los testigos de su detención, pues coincidieron en manifestar que cuando éste trataba de darse a la huida, […] de un [...] del cual fue bajado y posteriormente detenido (punto 2 de evidencias). Ello contradice las circunstancias de modo de su captura que refirieron los elementos de la CSPE en su informe de ley, pues aseguraron que después de obstruirle el paso con una de sus motocicletas, aceptó que le realizaran una revisión de rutina y luego lo aseguraron (punto 5 de antecedentes y hechos).

De lo anterior se deduce que los seis policías acusados de la CSPE y de la PIE se excedieron en el ejercicio de sus funciones, pues de manera ilegal, cobarde, abusiva e irregular infligieron al (agraviado) tortura física para obligarlo a

aceptar su culpa por los delitos que se le imputaban, con lo cual violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la integridad personal por tortura física, y con ello también a la legalidad y seguridad jurídica.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuirá eficazmente con el objetivo de que la actuación de quienes integran los cuerpos de seguridad pública del Estado se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las "buenas prácticas" son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente el que, por vía de sus agentes, incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La Ley General de Víctimas señala:

> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[…]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[…]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[…]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

El (agraviado) reclamó que fue arbitrariamente detenido por los tres oficiales de la CSPE involucrados, quienes lo torturaron físicamente para que se declarara culpable de que había cometido diversos delitos (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos).

De manera irrefutable, por todo lo fundamentado hasta este punto, los seis oficiales involucrados de la CSPE y de la PIE dejaron de cumplir con lo previsto en los artículos 5°, 7°, 18, fracciones III, X y XI; y 32, fracciones I, II, IX, X y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el sentido de que su actuación debe regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos. Las funciones deben ser ejercidas con irrestricto respeto a las medidas de seguridad y protocolos de intervención, cuyo fin es salvaguardar la integridad física de las personas con quienes interactúan. En el caso concreto, (agraviado)

fue detenido por los tres policías de la CSPE y torturado físicamente por éstos y por los agentes involucrados de la PIE para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban.

V. CONCLUSIONES

Los oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado Armando Regalado García, Manuel Hernández Chavarría y Christian Iván Sánchez Zavala, así como los elementos de la Policía Investigadora del Estado Luis Esteban Maciel Macías, Moisés Jiménez Briseño y Héctor Salvador Briseño García, violaron con su actuar los derechos humanos a la integridad personal por tortura física y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de Armando Regalado García, Manuel Hernández Chavarría y Christian Iván Sánchez Zavala, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado; así como de Luis Esteban Maciel Macías, Moisés Jiménez Briseño y Héctor Salvador Briseño García, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de dichos servidores públicos involucrados. Solo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos ya no laboren para la Fiscalía de la cual también usted depende, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los seis funcionarios involucrados sobre derechos humanos y su respeto y protección, a fin de evitar

que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa repare el daño en forma integral conforme a la Ley General de Víctimas, y en especial lo correspondiente el daño físico por las lesiones causadas.

Al encontrarse dentro de sus funciones evitar las violaciones a derechos humanos humanas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal central del Estado, maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los oficiales Armando Regalado García, Manuel Hernández Chavarría y Christian Iván Sánchez Zavala, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado; así como de Luis Esteban Maciel Macías, Moisés Jiménez Briseño y Héctor Salvador Briseño García, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por la probable responsabilidad penal en los delitos de tortura, lesiones, abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja, materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 24/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.